



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel: 443-3-12-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 19 de Diciembre de 2024

NÚM. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO DE MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE EDUCACIÓN DUAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el 18 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Número 02/02/22 por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Impartición del Tipo Medio Superior, mediante la Opción de Educación Dual, en los cuales se establece la opción educativa de modalidad mixta, donde el proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje se realizan tanto en la escuela, como en las empresas, conforme a los respectivos planes y programas de estudio del tipo medio superior.

Que el 06 de febrero de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo por el que se Establece y Regula la Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán, el cual tiene por objeto establecer y regular la Educación Dual en las instituciones educativas públicas e incorporadas, de los tipos de medio superior, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la institución educativa y la empresa que contribuyen con el Estado, en la prestación del servicio público educativo, mediante la Educación Dual, estableciendo una relación que tendrá exclusivamente la naturaleza de enseñanza-aprendizaje, por lo que no se considerará relación laboral de ninguna especie.

Que de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se establece y regula la Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán, el Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán, debe elaborar y publicar el presente Reglamento en un término 120 días.

Que el presente Reglamento justifica la necesidad de realizar precisiones técnicas en el funcionamiento, organización y operación del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán, de acuerdo con lo establecido en Capítulo VI del Acuerdo por el que se Establece y Regula la Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán.

Que en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, de fecha 21 de junio del año 2024, se autorizó el Reglamento del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán; y que con fecha 10 de junio del 2024 fue aprobado el presente Reglamento, por parte de la Comisión de Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE
EDUCACIÓN DUAL DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR EN MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán, como un órgano colegiado de apoyo técnico del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán que tendrá la función de coordinar y articular las estrategias y las acciones que se lleven a cabo para la implementación de la opción educativa de formación dual en el tipo medio superior.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se Establece y Regula la Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán;
- II. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán;
- III. **Educación Dual:** A la alternativa innovadora en la que se alinean las necesidades, áreas de oportunidad de desarrollo económico, industrial, tecnológico, social y de nodos educativos productivos o demanda de los sectores privado, público y social, con los perfiles de las instituciones;
- IV. **Empresa:** A la unidad económica de producción o distribución de bienes y/o servicios que contribuye con el Estado, en la prestación del servicio público educativo, mediante la Educación Dual, aportando puestos de aprendizaje, infraestructura, personal, capacitación, y que está registrada en la Plataforma de Registro de Empresas, conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Impartición del Tipo Medio Superior, mediante la Opción de Educación Dual;
- V. **Educación Media Superior:** Al tipo educativo que comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- VI. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- VII. **Instituto:** Al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- VIII. **Institución Educativa:** Al espacio educativo donde se imparte el servicio de educación media superior que cuentan con planes y programas de estudio del tipo medio superior que también se imparten bajo Educación Dual;
- IX. **Invitado:** Al representante de otras instituciones de los sectores público, social y privado que sea invitado a las Sesiones del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán;
- X. **Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para la Impartición del Tipo Medio Superior mediante la Opción de Educación Dual, emitidos por la Secretaría de Educación Pública;
- XI. **Presidente:** A la persona titular del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán;
- XII. **Proceso de aprendizaje:** Al proceso mediante el cual una persona adquiere, modifica y asimila gradualmente conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y valores, cada vez más complejos y abstractos, lo que posibilita cambios en sus niveles de comprensión y comportamiento a través de la instrucción y el estudio, la práctica o la experiencia;
- XIII. **Proceso de enseñanza:** Al proceso mediante el cual un docente transmite y facilita el proceso de aprendizaje en las personas estudiantes;
- XIV. **Secretario Ejecutivo:** Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán;
- XV. **Subcomisiones:** A los grupos de trabajo, temporales o permanentes, que considere convenientes el Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán; y,
- XVI. **Vocal:** A los Integrantes del Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán, establecidos en la fracción III del artículo 3 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 3. De conformidad con el artículo 37 del Acuerdo, el Consejo se integrará de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, o la persona que ésta designe para tal efecto, quien fungirá como Presidente;
- II. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, en calidad de Secretario Ejecutivo; y,

III. Seis Vocales:

- a) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- c) Una persona representante de la Secretaría de Turismo;
- d) Una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- e) La persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán; y,
- f) La persona titular de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán.

IV. Así mismo, a invitación expresa del Presidente, formarán parte del Consejo:

- a) El Enlace Educativo Federal en el Estado de Michoacán;
- b) Una persona representante de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;
- c) Una persona representante de la Coordinación Estatal de la Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar; y,
- d) Cuatro personas representantes de las distintas empresas del Estado, que durarán en su encargo un año, como integrantes del Consejo y podrán ser removidos por causas justificadas a disposición expresa del mismo.

Para el caso de ausencia del Presidente, será suplido por el Secretario Ejecutivo, quien tendrá las facultades del Presidente, cada uno de los integrantes podrán nombrar por escrito a su suplente.

Los vocales tendrán voz y voto. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El cargo de los integrantes del Consejo, es honorífico, por tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación en éste.

Artículo 4. A las sesiones del Consejo podrán asistir con el carácter de invitados, previo acuerdo de su Presidente, representantes de otras instituciones de los sectores público, social y privado; cuya participación se considere necesaria para impulsar la implementación de la opción educativa de formación dual, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la metodología y los criterios para la elaboración e implementación de los Planes de Formación;
- II. Dar seguimiento y evaluar la implementación, así como asegurar la calidad de los resultados de la Educación Dual;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la operación de la Educación Dual;
- IV. Acordar las estrategias y acciones para impulsar y promover la Educación Dual en la institución educativa y en la empresa;
- V. Aprobar los planes y programas que participarán en la Educación Dual;
- VI. Emitir opinión, con base en los estudios de factibilidad, prospectiva y pertinencia que sean sometidas a su consideración por las instituciones educativas, sobre la conveniencia de diseñar, reorientar y evaluar los planes y programas de estudio del tipo medio superior a impartirse mediante la Educación Dual;
- VII. Emitir las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento del Acuerdo y del presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que señale el Acuerdo y el Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 6. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, previa indicación y convocatoria que haga el Presidente del Consejo, con al menos cinco días hábiles de anticipación; y de forma extraordinaria tantas veces sea necesario y la urgencia del asunto lo requiera, con por lo menos dos días hábiles de anticipación.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias a petición de cuando menos tres de los integrantes del Consejo, cuando la importancia y relevancia del asunto así lo requiera.

Para el desarrollo de las sesiones del Consejo, el Secretario Ejecutivo adjuntará a la convocatoria, el orden del día y la documentación que soporte los asuntos a tratar.

Artículo 7. El Consejo, funcionará en forma permanente y su sede será en la ciudad de Morelia.

De manera excepcional y/o cuando los asuntos así lo requieran las sesiones podrán llevarse a cabo en cualquier otra sede fuera de la ciudad de Morelia y dentro del Estado, sesiones que deberán ser aprobadas y autorizadas previamente por la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 8. La convocatoria deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Nombre del Integrante Invitado del Consejo, señalando el nombre de la dependencia, institución y empresa que representa;
- II. Indicar el número de sesión que se realiza, y mencionar si es ordinaria o extraordinaria;
- III. Fecha, lugar y hora donde se llevará a cabo la sesión; y,
- IV. Nombre y firma de quien la expide y fecha de la misma.

Artículo 9. A la convocatoria de la sesión respectiva, el Secretario Ejecutivo deberá remitir el orden del día y la documentación que soporte los asuntos a tratar en la sesión correspondiente. Asimismo, el orden del día deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Apertura de la sesión por parte del Presidente del Consejo;
- II. Pase de lista de los presentes;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Presentación de los casos y/o asuntos de análisis y discusión, adjuntando la documentación que soporte cada uno de ellos;
- V. Asuntos Generales; y,
- VI. Clausura de la sesión.

Artículo 10. Para que la celebración de la sesión del Consejo sea válida, se requerirá la asistencia de una mayoría simple de sus integrantes, siendo obligatoria la presencia del Presidente por sí o la persona designada como su suplente.

Artículo 11. Las resoluciones, determinaciones y acuerdos del Consejo se tomarán por votación, de la mitad más uno, del total de los integrantes presentes en cada sesión y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate, y se levantará el acta de la sesión, en la que se harán constar los acuerdos emitidos.

Artículo 12. El acta de sesión del Consejo deberá detallar de manera circunstanciada, su desarrollo y contendrá como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Número de la sesión y modalidad de la misma;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio;
- III. Nombre de los asistentes y cargo con el que participan dentro del Consejo;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos incluidos en el orden del día;
- V. Hora en la que concluye la sesión;
- VI. Clausura de la sesión; y,

VII. Firmas de los asistentes.

Artículo 13. El Secretario Ejecutivo, dentro de los cinco días hábiles, siguientes a la celebración de la sesión correspondiente, deberá proporcionar a cada uno de los integrantes del Consejo que hayan asistido a la sesión y previamente a la firma de las actas, un proyecto de las mismas, a fin de que se efectúen las observaciones respectivas en igual plazo. Transcurrido este último, sin que se hayan recibido observaciones, se tendrá por aceptado en sus términos el proyecto y se procederá a recabar la firma de cada uno de ellos.

Artículo 14. Las determinaciones y acuerdos que se tomen por el Consejo, que contengan instrucciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, integrantes del mismo, serán de observancia obligatoria, y será el Secretario Ejecutivo, quien dará seguimiento al cumplimiento de los mismos, los cuales en su momento serán informados al pleno del Consejo en la sesión respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE

Artículo 15. El Presidente tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo ante las instancias correspondientes, para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Asistir a las sesiones de Consejo y nombrar suplente, mediante oficio, cuando no sea posible su asistencia;
- III. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y presidirlas, así como emitir las invitaciones correspondientes;
- IV. Declarar la apertura y clausura de las sesiones del Consejo, así como coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa de sus integrantes de conformidad con el presente Reglamento;
- V. Dirigir y coordinar las deliberaciones de los asuntos sometidos al Pleno del Consejo para llegar a los acuerdos respectivos;
- VI. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;
- VII. Ejercer el voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Consejo;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo a las que asista;
- IX. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y acuerdos del Consejo; y,

X. Las demás que se establecen en el Acuerdo, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 16. El Secretario Ejecutivo, tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir oficios, escritos o documentos que estén dirigidos al Consejo, y en la sesión respectiva hacerlos saber al Presidente y demás integrantes del Consejo;
- II. Convocar, por indicación del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Preparar las sesiones del Consejo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente, así como proporcionar el apoyo administrativo que se requiera;
- IV. Realizar el pase de lista de asistencia de acuerdo al orden del día y verificar que se cumple con el quórum para determinar su validez;
- V. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y registrar los acuerdos;
- VI. Dar seguimiento a las recomendaciones y acuerdos, adoptados por el Consejo e informar a sus integrantes sobre el avance en su cumplimiento;
- VII. Elaborar y enviar a los integrantes del Consejo los proyectos de las actas de las sesiones que celebre el Consejo, y recabar la firma de su Presidente y la de los demás asistentes a la sesión de que se trate;
- VIII. Dar seguimiento a las actividades de las Subcomisiones que el Consejo defina;
- IX. Apoyar en el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Consejo a las que asista; y,
- XI. Las demás que se establecen en el Acuerdo, el presente Reglamento y las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

SECCIÓN III DE LOS VOCALES

Artículo 17. Los Vocales del Consejo tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo a las que sean convocados;
- II. Intervenir en las deliberaciones del Consejo;
- III. Difundir y observar en el ámbito de la institución que representen, los criterios y mecanismos que emita el Consejo;

IV. Proponer al Presidente la creación de las subcomisiones, así como designar a sus integrantes;

V. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, aquellos asuntos que estimen deban formar parte del orden del día;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Consejo a las que asistan;

VII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo, que les sean notificados e informar al Secretario Ejecutivo sobre su cumplimiento;

VIII. Realizar propuestas para cumplir con los objetivos del Consejo en la implementación de la Educación Dual en el Tipo Medio Superior; y,

IX. Las demás que se establecen en el Acuerdo y el presente Reglamento, así como aquéllas que para el cumplimiento de sus funciones les determine el Consejo.

CAPÍTULO VI DE LAS SUBCOMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. Para la debida atención de los asuntos de su competencia, el Consejo podrá crear las subcomisiones que considere convenientes, las cuales serán temporales o permanentes. Dichas subcomisiones se integrarán y funcionarán en la forma que determine el propio Consejo y serán presididos por uno de sus integrantes.

Artículo 19. En los casos no previstos en el Acuerdo y el presente Reglamento, el Consejo tendrá la responsabilidad de interpretar y resolver lo conducente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez que entre en vigor el presente Reglamento deberá difundirse entre los integrantes del Consejo, y la comunidad educativa del nivel Medio Superior en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de noviembre de 2024.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

GABRIELA DESIREÉ MOLINAAGUILAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL